

RCU-SO-010-No.220-2018
EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Carta Magna de la Nación, prescribe: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

“1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

“7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías”:

“1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

Que, el artículo 226 de la Suprema Norma Jurídica del Estado ecuatoriano, dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República, estipula: ““El Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones, el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...);

Que, el artículo 6.1 de la LOES, determina: “Deberes de las y los profesores e investigadores: Son deberes de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

“a) Cumplir actividades de docencia, investigación y vinculación de acuerdo a las normas de calidad y normativas de los organismos que rigen el sistema y las de sus propias instituciones”;



Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala: “el Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas (...);”

Que, el artículo 18 de la LOES, establece como ejercicio de la autonomía responsable:

“e) La libertad para gestionar sus procesos internos”;

Que, el artículo 47, primer inciso de la Ley ibídem, dispone: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes (...);”

Que, el artículo 147 de la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto al personal académico de las universidades y escuelas politécnicas, prescribe: “El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, esta Ley, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, y el régimen especial establecido en esta Ley para las instituciones de educación superior particulares”;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, respecto al acto administrativo, determina: “es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;

Que, el artículo 52 de la LOSEP, contempla las atribuciones y responsabilidades de las Unidades de Administración del Talento Humano;

Que, mediante oficio No. 023-C-E-D-CHVG, de 7 de junio de 2017, la Comisión Especial de Disciplina presentó informe al Órgano Colegiado, respecto al proceso disciplinario instaurado contra el docente de la Facultad de Ciencias Médicas: Lcdo. Jorge Andrés Delgado Plúa, Mg., cuya recomendación expresa:

“Informar y recomendar al Órgano Colegiado Académico Superior, la sanción establecida en el inciso tercero, literal c) del Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en concordancia con los artículos 115 en sus numerales 2, 3, 4, 6 y 14; el 139 inciso tercero y 141 numeral 9 del Estatuto ULEAM. Esto es la suspensión temporal de sus actividades



académicas por un periodo académico ordinario al Lcdo. JORGE ANDRES DELGADO PLUA, docente en la asignatura de Radiología de la Carrera de Áreas de la Salud, Facultad de Ciencias Médicas de la ULEAM. (Fs. 81Vt)";

Que, el Órgano Colegiado Superior en su Quinta Sesión Ordinaria de 30 de junio de 2017, mediante Resolución RCU-S0-05-No.068-2017, **RESOLVIO:**

“Artículo 1.- Acoger el informe presentado por la Comisión Especial de Disciplina dentro del proceso disciplinario Nro. 010-2016, instaurado en contra del Lcdo. Jorge Andrés Delgado Plúa, profesor de la Facultad de Ciencias Médicas.

Artículo 2.- Aplicar al Lcdo. Jorge Andrés Delgado Plúa, Mg., profesor de la Facultad de Ciencias Médicas, la sanción determinada en el artículo 207, literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior, esto es, "suspensión temporal de sus actividades académicas", por un periodo académico ordinario, en concordancia con el artículo 115, numerales 2, 3, 4, 6 y 14 del Estatuto de la universidad; artículo 139, tercer inciso y 141, numeral 9 de este mismo cuerpo de ley”;

Que, el Lcdo. Jorge Andrés Delgado Plúa, docente de la Facultad de Ciencias Médicas, interpuso recurso de reconsideración a la sanción impuesta por el Órgano Colegiado Superior, que fue negada por el OCS mediante Resolución RCU-S0-007-Nro.102-2017 de 29 de agosto de 2017; por lo que ejerció su derecho a la interposición del Recurso de Apelación ante el Consejo de Educación Superior;

Que, el Consejo de Educación Superior a través de Resolución RPC-SO-30-No.494-2018, de 15 de agosto de 2018, como parte de la motivación señala en el punto **5.2.- SOBRE LA FALTA DE CITACIÓN DEL APELANTE CON EL INICIO DEL PROCESO DISCIPLINARIO**, en su cuarto inciso: “Analizado el texto citado, se tiene que la Comisión Especial de Disciplina de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, en el auto de inicio, señala como presunta falta cometida por el licenciado Jorge Andrés Delgado Plúa, la de fraude o deshonestidad académica, pues este documento se fundamenta en el numeral 8 del artículo 141 del Estatuto de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, cuando la sanción de la referida Comisión fue por la presunta falta descrita en el numeral 9 del artículo 141 del mencionado Estatuto”; y, en el **5.5.- SOBRE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO**, último inciso: “De lo hasta aquí expuesto, se concluye que el proceso disciplinario instaurado por la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, vulnera el debido proceso, por cuanto, queda demostrado que esta Institución ha sancionado al licenciado. Jorge Andrés Delgado Plúa, incumpliendo con el término establecido en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, así como también en la Resolución expedida por el Honorable Consejo Universitario falta la debida motivación, es decir no hay subsunción entre la presunta infracción dispuesta en el Auto de Inicio, mismo que hacía alusión a la falta por "presunto fraude o deshonestidad académica", con la impuesta en la Resolución con la que se le sanciona al referido ciudadano con la falta por "(...) inasistencia a clases en un 25% del total de horas que constaren en el horario de clases asignado en un período académico o el incumplimiento de actividades académicas, de investigación o administrativas"; inclusive su recurso de reconsideración fue analizado por el mismo funcionario que analizó el Procedimiento Disciplinario signado con el Nro. 010-2016”;

Página 3 de 9



La parte resolutive constante en la Resolución RPC-SO-30-No.494-2018, de 15 de agosto de 2018, expedida por el Consejo de Educación Superior, dispone:

“Artículo Único.- Aceptar el Recurso de Apelación presentado por el Licenciado Jorge Andrés Delgado Plúa y dejar sin efecto las Resoluciones RCU-SO-05-Nro.06a-2017, de 30 de junio de 2017 y RCU-SO-07-No.702-2017, de 29 de agosto de 2017, por falta motivación y por ser resuelto de forma extemporánea, incumpliendo con las garantías del debido proceso, establecidas en el numeral 1 artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador”;

Que, el artículo 105 del Estatuto de la Universidad, respecto al Departamento de Administración del talento Humano, estipula: **“Del Departamento de Administración del Talento Humano.-** La UATH es responsable de administrar el desarrollo del talento humano, remuneraciones, evaluación, control, certificación del servicio y mejoramiento de la eficiencia en la administración, bajo los lineamientos, políticas, regulaciones, normas e instrumentos pertinentes.

Tendrán la competencia y responsabilidad en el cumplimiento de la LOSEP, este Estatuto, el Reglamento Orgánico por Procesos y las normas expedidas, políticas y metodologías que sean determinadas por el Ministerio de Relaciones Laborales para el control y certificación de calidad del servicio (...).”

“(...) La UATH estructurará su gestión mediante la conformación de procesos y estarán integradas básicamente por: Calidad del servicio, manejo técnico del talento humano, administración del talento humano, remuneraciones, ingresos complementarios y salud ocupacional (...)”.

Deberes y Atribuciones.-

- “1. Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, el Reglamento Orgánico por Procesos, la Ley de Educación Superior, la Ley de Servicio Público y sus reglamentos, las resoluciones del Ministerio de Relaciones Laborales, y el Código de Trabajo en el ámbito de su competencia; así como aplicar los Reglamentos Internos que fueren necesarios”;
- “4. Administrar el Sistema Integrado de Desarrollo Institucional, Talento Humano y Remuneraciones”;
- “6. Tramitar la expedición de nombramientos o ingreso de personal docente, renuncias, despidos, vistos buenos, permisos y vacaciones, en coordinación con Decanos/as, Directores/as de Escuelas, Directores/as de Departamentos Centrales, de conformidad con el Estatuto, Reglamento Orgánico por Procesos, Ley de Servicio Público, Código de Trabajo y sus Reglamentos”;
- “7. Mantener actualizado y aplicar obligatoriamente el Sistema Informático Integrado del Talento Humano y Remuneraciones elaborado por el Ministerio de Relaciones Laborales”;
- “11. Asesorar y prevenir sobre la correcta aplicación de Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento General, Código de





Trabajo y las normas emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales a las servidoras y servidores públicos de la institución”;

“21. Verificar el cumplimiento de labores de docentes y empleados, a efectos de elaborar los roles de pago”;

“22. Las demás establecidas en la LOES, LOSEP, Código del Trabajo, sus reglamentos y el ordenamiento jurídico vigente”;

Que, a través de oficio s/n de fecha 5 de septiembre de 2018, dirigido al Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad, por el Lcdo. Jorge Andrés Delgado Plúa, solicita que una vez que el Consejo de Educación Superior se pronunció favorablemente sobre el RECURSO DE APELACIÓN signado con el número 028-2017-RA-CES, que interpuso contra el proceso disciplinario Nro. 010-2016 y contra la Resolución RCU-SO-007-No.102-2017, de 29 de agosto de 2017, **solicita gestionar ante los departamentos correspondientes se reintegren valores que fueron considerados como multas por inasistencia** de los ingresos que percibe como docente de la carrera de Radiología de la Facultad de Ciencias Médicas y que corresponden a la cantidad de \$ 4.280 (cuatro mil doscientos ochenta dólares), para lo cual adjunta roles de pago respectivos;

Que, mediante Oficio No. ULEAM-DCAJ-2018-334 de 12 de octubre de 2018, el Dr. Charles Vera Granados, Director del Departamento de Consultoría y Asesoría Jurídica, en atención a memorándum No. Uleam-R-2018-5900-M de 13 de septiembre del 2018, suscrito por el Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad, presenta su informe que contiene el criterio jurídico solicitado, ante el pedido realizado por el Lic. Jorge Andrés Delgado Plúa, quien solicita el reintegro de valores remunerativos que no le cancelaron y que en su tiempo fueron considerados como multas por inasistencias a su lugar de trabajo; valor que asciende a la cantidad de US \$4.280.00.

El criterio emitido por el Departamento de Consultoría y Asesoría Jurídica, está estructurado por: Antecedentes, Base Legal, Análisis Situacional, Conclusión y Recomendaciones.

Se transcribe la conclusión y recomendaciones contenidas en el antes referido informe.

“3.- CONCLUSIÓN/RECOMENDACIÓN.-

Este Departamento de Consultoría y Asesoría Jurídica, de la documentación aportada y avistada, referente al recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Jorge Andrés Delgado Plúa, Docente de la Carrera de Áreas de la Salud, Facultad de Ciencias Médicas y que el Pleno del Consejo de Educación Superior, mediante Resolución RCU-SO-007 No. 102/2017 de agosto 29/2017, resuelve dejar sin efecto la sanción impuesta en contra del referido Docente, determinando la falta de motivación y por ser este caso resuelto de forma extemporánea, se incumple con las garantías del debido proceso, establecidas en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la Republica, en la que se sancionaba al referido Docente.





Considerando que, las resoluciones del CES tienen el carácter de efectos generales, de cumplimiento obligatorio para las instituciones del Sistema de Educación Superior y que su incumplimiento será sancionado de conformidad con la ley y su reglamento, se recomienda:

PRIMERO:

Sugerir a su Autoridad que disponga al señor Secretario General de la ULEAM, incluir este punto en el orden del día de la próxima sesión ordinaria o extraordinaria, con la finalidad de que se conozca por parte del Pleno del OCAS, la Resolución RPC-SO-30-No. 494-2018 emitida por el Consejo de Educación Superior.

SEGUNDO:

Consecuentemente, por ser un asunto eminentemente técnico administrativo, referente al cálculo de las remuneraciones suspendidas y no canceladas al Lic. José Andrés Delgado Plúa, por incumplimiento de sus deberes y responsabilidades académicas como Docente, sin agotar las instancias legales; el cálculo y la aplicación ante la resolución emitida por el CES, le corresponde al Departamento de la Administración del Talento Humano de esta IES. De acuerdo a las atribuciones, determinadas en el artículo 105, del Estatuto Institucional”;

Que, mediante memorándum ULEAM-R-2018-7003-M de 23 de octubre de 2018, el Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad, remitió al Lcdo. Pedro Roca Piloso, Mg., Secretario General, para que se incorpore dentro de la agenda del OCS, el criterio jurídico emitido por el Dr. Charles Vera Granados, respecto al requerimiento del Lcdo. Jorge Andrés Delgado Plúa, quien solicita el reintegro de sus remuneraciones que no se le cancelaron y que fueron consideradas como multas por inasistencia a su lugar de trabajo;

Que, en el Orden del Día de la Novena Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior Nro. 09-2018, consta en el segundo punto del Orden del Día, LECTURA DE COMUNICACIONES, 2.4, el tratamiento del “Oficio No. ULEAM-DCAJ-2018-334 de fecha 12 de octubre de 2018, suscrito por el Dr. Charles Vera Granados, Director del Departamento de Consultoría y Asesoría Jurídica de la Uleam, respecto a requerimiento del Lcdo. Jorge Andrés Delgado Plúa”;

Que, conocido que fue el criterio jurídico emitido por el Dr. Charles Vera Granados, Director del Departamento de Consultoría y Asesoría Jurídica, a través de oficio No. ULEAM-DCAJ-2018-334, de 12 de octubre de 2018 y considerando que es un tema netamente administrativo que debe ser viabilizado por el Departamento de Administración de Talento Humano en atención a sus atribuciones determinadas en la LOSEP y su reglamento; y,

Que, el Órgano Colegiado Superior en su sesión ordinaria Nro. 009 de 31 de octubre de 2018, a través de Resolución RCU-SO-009-No.209-2018, RESOLVIÓ:

“Artículo Único.- Dar por conocido el oficio No. ULEAM-DCAJ-2018-334 de fecha 12 de octubre de 2018, suscrito por el Dr. Charles Vera Granados, Director del Departamento de Consultoría y Asesoría Jurídica de la Universidad, respecto al requerimiento solicitado por el Lcdo. Jorge Andrés Delgado Plúa, profesor de la Facultad de Ciencias Médicas y por ser un



tema netamente administrativo, se lo traslada a la Dirección de Administración del Talento Humano”;

Que, mediante memorando No. 1417-2018-DATH-(E)-SVT de 31 de octubre de 2018, la Ing. Shirley Vinuesa Tello, Directora (e) del Departamento de Administración del Talento Humano, en atención al memorando No. ULEAM-R-2018-6922-M, de fecha 19 de octubre de 2018, suscrito por el Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la institución, traslada para análisis, el siguiente criterio:

“Que, mediante RPC-S0-30-No. 494-2018, expedido por el CES, en el marco del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior, resolvió en artículo único.- Aceptar el Recurso de Apelación presentado por el Licenciado Jorge Andrés Delgado Plúa y dejar sin efecto las Resoluciones RCU-S0-05-Nro. 068-2017, de 30 de junio de 2017 y RCU-S0-007-Nro. 102-2017, de 29 de agosto de 2017, por falta de motivación y por ser resuelto de forma extemporánea, incumpliendo con las garantías del debido proceso, establecidas en el numeral 1 artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador ...”, dado el 15 de agosto de 2018.

Analizada exhaustivamente la documentación del proceso presentado en contra del Lic. Jorge Andrés Delgado Plúa, docente de esta Institución de Educación Superior, en el marco de las competencias el Departamento de Administración de Talento Humano, tiene múltiples funciones, responsabilidades y competencias asignadas en la Ley Orgánica del Servidor Público artículo 52; el Estatuto Universitario y el Reglamento Orgánico Funcional por Procesos; y, en el ejercicio de las funciones establecidas mediante Acción de Personal No. ENC-UATH-39 por disposición No. ULEAM-R-2018-2554-M, fecha 17 de mayo de 2018; por tal motivo, es necesario fortalecer la gestión institucional con personal idóneo que genere productos y proporcione valor agregado en las diferentes Unidades académicas de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, con la finalidad de cumplir con la misión dentro de la IES, garantizando la gestión eficiente y efectiva, me permito indicar lo siguiente:

Toda vez, que el Departamento de Consultoría y Asesoría Jurídica, absolviera consulta, mediante oficio No. ULEAM-DCAJ-2018-334, de fecha 12 de octubre de 2018, suscrito por el Dr. Charles Vera Granados, en parte pertinente dice "...sugerir a su autoridad que disponga al señor Secretario General de la ULEAM, incluir este punto en el orden del día de la próxima sesión ordinaria o extraordinaria, con la finalidad que se conozca por parte del Pleno del OCAS, a la Resolución RPC-S0-30-Nro. 494-2018 emitida por el Consejo de Educación Superior... "(Cursiva me pertenece); y punto segundo refiere: "...por ser un asunto eminentemente técnico administrativo, referente al cálculo de las remuneraciones suspendidas y no canceladas al Lic. Jorge Andrés Delgado Plúa.

Razonablemente, este departamento actuará conforme a lo que establece el Código Orgánico Administrativo cumpliendo con los principios de eficacia, jerarquía, juridicidad, responsabilidad, proporcionalidad, seguridad jurídica y confianza legítima una vez que el Órgano Colegiado Académico Superior, eleve resolución en la que se disponga la revisión, ajustes y reliquidación del funcionario con el fin de actuar apegados a la norma”;





- Que,** En el Orden del Día de la Sesión Ordinaria Nro. 010-2018 de 29 de noviembre de 2018, consta como 2.1: "Memorando No. 1417-2018-DATH-(E)-UATH, suscrito por la Mg. Shirley Vinueza Tello, Directora de la Unidad Administrativa de Talento Humano, referente a solicitud de reintegro de remuneraciones del Lcdo. Jorge Andrés Delgado Plúa", que fue remitido por el Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad al Sr. Secretario General, para ser incluido en la agenda del OCS, a través de memorando ULEAM-R-2018-7470-M de 9 de noviembre de 2018;
- Que,** debatido que fue el punto del Orden del Día por los Miembros del Órgano Colegiado Superior, considerando que el Lcdo. Jorge Andrés Delgado Plúa, fue sancionado mediante Resolución RCU-S0-05-No.068-2017 y solicitó reconsideración que no fue aceptada por este cuerpo colegiado, en cuya Resolución RCU-SO-007-No.102-2017, de 29 de agosto de 2017, en su numeral 4, determina: "Se deja a salvo el criterio del docente de ejercer el derecho a la interposición del Recurso de Apelación, que de acuerdo al artículo 8 de la Normativa para la Tramitación del Recurso de Apelación de las Resoluciones Expedidas por las Máximas Autoridades en los Procesos Disciplinarios, aprobada por el CES, dispone que: **"La interposición del recurso de apelación suspenderá la ejecución de la resolución recurrida"**"; por lo que, el Lic. Jorge Andrés Delgado Plúa, profesor de la Facultad de Ciencias Médicas, interpuso Recurso de Apelación del cual avocó conocimiento el Consejo Universitario y lo remitió al Consejo de Educación Superior a través de Resolución RCU-SE-13-No.090-2017; es decir, el máximo órgano decisorio de la institución, no dispuso la suspensión de la remuneración del indicado docente;
- Que,** el artículo 14 del Estatuto institucional, no establece dentro de las atribuciones y responsabilidades del Consejo Universitario el disponer "la revisión, ajustes y reliquidación" de valores que han sido solicitados a través de memorándum No. 1417-2018-DATH-(E)-SVT de 31 de octubre de 2018, por la Ing. Shirley Vinueza Tello, Mg., Directora (e) del Departamento de Administración del Talento Humano, además el OCS no autorizó la suspensión de la remuneración del Lic. Jorge Andrés Delgado Plúa, cuyo acto administrativo fue dispuesto bajo responsabilidad de un directivo y/o funcionario de la Universidad en el ejercicio de su función y al ser un tema netamente administrativo que debe ser viabilizado a través del Departamento de Administración de Talento Humano en atención a sus atribuciones determinadas en la LOSEP y su reglamento; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución, leyes de la República y el Estatuto de la Universidad,

RESUELVE:

- Artículo Único.-** Dar por conocido el memorándum No. 1417-2018-DATH-(E)-SVT de 31 de octubre de 2018, suscrito por la Ing. Shirley Vinueza Tello, Mg., Directora (e) del Departamento de Administración del Talento Humano y al ser un tema de carácter netamente administrativo, se lo traslada a la Dirección de Administración del Talento Humano.

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la universidad.
- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica de la universidad.
- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Doris Cevallos Zambrano, Vicerrectora Administrativa de la universidad.
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Directores de los Departamentos de: Administración de Talento Humano, Financiero, Procuraduría y Fiscalía y Consultoría y Asesoría Jurídica.
- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Lcdo. Jorge Andrés Delgado Plúa, Mg., profesor de la Universidad

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2018, en la Décima Sesión Ordinaria del Pleno del Honorable Consejo Universitario.



Dr. Miguel Camino Solórzano
Rector de la Universidad



Lcdo. Pedro Roca Piloso, Mg.
Secretario General